

**Reivindica la autoridad policial aumentando las sanciones de atentado contra la autoridad cuando se verificaren respecto de miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Publica y sancionando penalmente ofensas graves proferidas en contra de éstos en el ejercicio de sus funciones.**

**Antecedentes**

* Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública tienen su fuente normativa en la Constitución Política de la República, más precisamente en el inciso segundo de su artículo 104. Dicha norma dispone que *“Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.”*
* Su consagración a nivel constitucional, y en el caso de carabineros su regulación por medio de Ley Orgánica Constitucional, solo son un reflejo del rol fundamental de las instituciones policiales. En efecto, el

resguardo del orden y la seguridad pública es una tarea esencial para el ejercicio libre de los derechos fundamentales y una condición básica para la estabilidad del régimen democrático.

* De ahí que el Congreso Nacional ha concentrado sus esfuerzos legislativos en los últimos años en la creación de un estatuto de protección reforzada de los miembros de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, principalmente en relación con la integridad de los funcionarios policiales. En efecto, la Ley N°21.560, también conocida como ley “Naín Retamal”, es el mejor ejemplo de este fenómeno. Se trata de un cuerpo legal que modifica diversos aspectos relacionados con el ejercicio de la función policial, y que más allá de su contenido especifico. Importan una señal de política criminal de apoyo a quienes con la primera línea en contra del delito.
* Esta es la base de las normativas especiales que protegen a las policías con figuras penales agravadas, cuestión de antigua data en nuestro país y que fue sustantivamente reforzada con la ya referida ley “Naín Retamal”. Sin embargo, hay otras formas de ofensas o agresiones que no son de tanta entidad, pero que a nuestro juicio erosionan la autoridad policial y merecen ser abordadas.
* Con la ley N° 20.064 se eliminó del Código de Justicia Militar el delito de “desacato” contenido en el artículo 417 de dicho cuerpo legal, como formula especial de injurias en contra de Carabineros. Lo anterior respondió a la derogación del delito de desacato en contra de otras autoridades públicas el año 2005 por medio de la ley N° 20.048. Esta política derogatoria de las figuras de desacato como delito de opinión tiene su base en la colisión que tenían dichas normas con el ejercicio

de la libertad de expresión y opinión garantizadas constitucionalmente en el artículo 19 N° 12 de la Carta Fundamental.

* De cualquier manera, y entendiendo la incompatibilidad de la norma que consagraba el Código Penal en tanto limitación de la crítica hacia la autoridad política, lo cierto es que la norma del Código de Justicia Militar parecía conciliable con el marco constitucional y los estándares internacionales en tanto el sujeto pasivo de la conducta no era un personero gubernamental expuesto al escrutinio público, sino la autoridad policial que puede ser escrutada de otras formas, cuestión aun mas evidente luego de las últimas reformas incorporadas por la ley N°21.500, más conocida como ley de modernización policial.
* La necesidad de reforzar la autoridad policial mediante figuras punitivas que sancionaran las ofensas graves o aquellos maltratos no constitutivos de lesión fue abordada por el ex Presidente de la República, Sebastián Piñera Echenique (Q.E.P.D) mediante el Boletín N° 8995-07, que ingresó a trámite legislativo en junio del año 2013. Dicho Boletín fue objeto de severas críticas por la oposición de aquel entonces y luego archivado el año 2017 con consentimiento de la ex Presidenta Michelle Bachelet. El boletín N° 8995-07, ya en ese entonces señalaba:

*“La primera línea visible del Estado, en su rol policial, está constituida por las Fuerzas de Orden y Seguridad. Son ellas, y más precisamente sus integrantes, ciudadanos - y personas - tal como los demás, las que deben soportar el impacto del menosprecio y la resistencia injustificada a una labor que cierta parte muy minoritaria de la ciudadanía parece no comprender o aceptar.*

*Este fenómeno ha derivado en un convencimiento, extendido entre dichos sectores, de que ultrajar e insultar a los funcionarios policiales, por el solo hecho de llevar uniforme o cumplir con su deber, está justificado y es correcto. Esto no tiene justificación moral ni jurídica en una sociedad democrática en la que “los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 32.2).*

* Años después, al menos se logró explicitar, mediante la ley Nº 20.931, que carabineros y los funcionarios de la Policía de Investigaciones eran sujetos pasivos del delito de atentado contra la autoridad, sancionándose a quienes “*acometen o resisten con violencia, emplean fuerza o intimidación contra la autoridad pública o sus agentes, carabineros, funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería de Chile, cuando aquélla o éstos ejercieron funciones de su cargo”.*
* Sin embargo, pese a que se superó un vacío que pudiese existir entre las lesiones propiamente tal y figuras de maltrato que no fueran constitutivas de lesiones, persisten sanciones irrelevantes para una conducta que estimamos de especial gravedad. Por otra parte, nunca se ha abordado el merecido reproche que merece el insulto y otras formas diversas de degradar la autoridad policial, siempre de manera conciliable con el respeto a los derechos y libertades garantizados a nivel Interamericanos y Universal.
* Desafortunadamente este debate está más vigente que nunca. En efecto, aun hay amplos sectores del oficialismo que siguen

promoviendo una suerte de menosprecio de la autoridad policial, socavando la autoridad policial.

* En lo grueso, se propone en la presente iniciativa la incorporación de un tipo penal que sancione la ofensa descomedida de un funcionario policial. Asimismo, en tanto la ofensa descomedida solo se sanciona a título de falta penal, se permite la detención en caso de flagrancia de manera excepcional. Finalmente, se incorpora una hipótesis agravada de atentado contra la autoridad (actuar en grupo o individualmente pero amparado en este) y se aumenta la pena privativa de libertad cuando el atentado contra la autoridad recaiga específicamente contra funcionarios policiales.

Por lo señalado precedentemente, venimos en proponer el siguiente:

**PROYECTO DE LEY**

“**Artículo primero.-** Sustitúyase el artículo 262 del Código Penal por el siguiente:

“Art. 262.- Los atentados a que se refiere el artículo anterior serán castigados con la pena de reclusión menor en su grado medio o multa de once a quince unidades tributarias mensuales, o de presidio menor en su grado medio y multa de once a veinte unidades tributarias mensuales cuando se verificaren respecto de carabineros o funcionarios de la Policía de Investigaciones; siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1° Si la agresión se verifica a mano armada.

2° Si los delincuentes pusieren manos en la autoridad o en las personas que acudieren a su auxilio.

3° Si por consecuencia de la coacción la autoridad hubiere accedido a las exigencias de los delincuentes.

4º Si los delincuentes actuaren en grupo o individualmente pero amparado en este.

Sin estas circunstancias la pena será de reclusión menor en su grado mínimo o multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, o de presidio menor en su grado mínimo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales cuando la conducta recayere respecto de carabineros o funcionarios de la Policía de Investigaciones.

Para determinar si la agresión se verifica a mano armada se estará a lo dispuesto en el art. 132.

**Artículo segundo.-** Modificase el Código de Justicia Militar de la siguiente manera:

1. Sustitúyase en el artículo 417 bis, la expresión “416, 416 bis, 416 ter

y 417” por “416, 416 bis, 416 ter, 417 y 417 ter”.

1. Incopórese el siguiente artículo 417 ter nuevo:

**“Artículo 417 ter.-** El que insultare u ofendiere gravemente a un miembro de Carabineros de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo o no pudiendo menos que conocer su calidad de tal, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo un delito de mayor gravedad.”.

**Artículo tercero.-** Incorpórese al Decreto Ley N° 2460 de 1979, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, el siguiente artículo 17 quinquies nuevo:

**“Artículo 17 quinquies.-** El que insultare u ofendiere gravemente a un miembro de la Policía de Investigaciones de Chile en el ejercicio de sus funciones, conociendo o no pudiendo menos que conocer su calidad de tal, será sancionado con la pena de prisión en su grado máximo y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, salvo que el hecho sea constitutivo un delito de mayor gravedad.”.

**Artículo cuarto.-** Intercálese en el inciso cuarto del artículo 134 del Código Procesal Penal, a continuación de “496, Nos. 3, 5 y 26.”, la expresión “También podrá ser detenido el imputado que hubiere cometido las faltas contempladas en los artículos 417 ter del Código de Justicia Militar o en el artículo 17 quinquies del decreto ley N° 2.460, de 1979, que dicta ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.”.”.